

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre catorce (14) de mil novecientos noventa y cinco (1995).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No.453 DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

Magistrado Ponente: Dr. JAIME CASASBUENAS AYALA

Providencia No. 49

#### VISTOS

Por medio de las decisiones del 11 de marzo de 1993 del Tribunal de Etica Médica del Cauca, y la del 9 de diciembre del mismo año de esta Colegiatura se dispuso no abrir proceso disciplinario en contra del acusado Dr. JUAN ARTEAGA MEDINA.

El quejoso en ese proceso, ciudadano GUILLERMO ALFONSO TORRES VELANDIA aporta ahora unos documentos que considera como "nueva prueba" para que este Tribunal decida si es pertinente, modificar la anterior decisión y ordenar la apertura de proceso disciplinario contra el acusado.

La Corporación decide lo pertinente luego de un análisis de los siguientes

## RESULTADOS Y CONSIDERANDOS

Es una realidad que por disposición expresa de la Ley 23 de

(Página No. 2 continuación providencia No. 49)

1981, las situaciones no previstas en esta normatividad deberán ser llenadas de conformidad con lo que al respecto prevea el Código de Procedimiento Penal.

Es igualmente cierto que la resolución inhibitoria (art 327 del C. de P. P.) tiene una ejecutoria puramente formal, esto es que a pesar de que contra ella no se pueden presentar nuevos recursos porque ya fueron tramitados o fallados, o porque fueron presentados de manera extemporánea, la decisión puede ser modificada a petición del denunciante o querellante, o de oficio (art 328 del C. de P. P.). "siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla".

Pero es apenas lógico que tal petición debe ser formulada ante el funcionario de primera instancia que en principio sería el competente par modificar su inicial decisión, si la capacidad de convicción de las nuevas pruebas aportadas así se lo indican.

En las condiciones precedentes se debe remitir la solicitud presentada, conjuntamente con los documentos al Tribunal de primera instancia, en este caso el Seccional de Popayán.

SON SUFICIENTES LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES  
PARA QUE EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

(Página No. 3 continuación prvidencia No. 49)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INHIBIRSE de conocer la solicitud presentada.  
ARTICULO SEGUNDO: REMITANSE al Tribunal de Etica del Cauca la solicitud con los documentos presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA

Presidente

DARIO CADENA REY

Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ

Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA

Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO

Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS

Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria General